



AUTO INTERLOCUTORIO No. 00423

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. **860013105001 2021-00064**
Ejecutante: ARNALDO OSORIO
Ejecutado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY

Mocoa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

1. Respeto del juez.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la solicitud de ejecución se dirige a los jueces administrativos (Reparto), situación que deberá ser corregida por el ejecutante.

2. Respeto de los sujetos pasivos de la demanda.

El numeral 2º ibídem, prescribe que debe anotarse en la demanda los nombres de las partes y sus representantes, así como la capacidad de estas para comparecer a juicio, de lo que se observa que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY, siendo este un error, puesto que la “alcaldía” lo constituye el espacio físico donde funciona una sede de gobierno, es decir, corresponde a un bien inmueble.

Es por ello, que al no ostentar personería jurídica a quien se demanda, carece de capacidad para ser parte, por lo que se insta al ejecutante prescinda de este demandado, toda vez que quien ostenta la personería jurídica para comparecer al proceso, es el MUNICIPIO DE SIBUNDOY, como persona jurídica de derecho público primario. Así las cosas, a lo largo de la redacción del libelo genitor, como del poder para actuar, debe reemplazarse “ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY” por “MUNICIPIO DE SIBUNDOY”.

3. Respeto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Respeto de los hechos numerados SEPTIMO, contienen en su redacción SEIS (06) fundamentos fácticos, los cuales se ordenan individualizar y por ende numerar, de esta forma, al momento de la contestación de la demanda, los mismos puedan ser aceptados o negados en su integridad, no de forma parcial, que es lo que ocurriría al coexistir varios supuestos facticos en un mismo numeral.



2. Respecto de los hechos numerados DECIMO, se redacta como un a solicitud, por lo que se ordena la adecuación como un hecho de relevancia para el caso respectivo.
3. Respecto de los hechos numerados DOCE debe eliminarse por ser referente a requisitos establecidos para otra especialidad.
4. Respecto de los hechos numerados TRECE debe eliminarse, por cuanto el mismo no es un hecho que interese al despacho y no fundamenta ninguna de las pretensiones incoadas por activa.

4. Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6° establece que el introductorio debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Por lo anterior se le solicita numerar las pretensiones por separado una a una y numerarlas para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa en debida forma.

5. Respecto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral, sin especificar que se traten de procesos singulares ni de su cuantía, tal como lo indica la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe aclararse por parte del ejecutante tanto en la presentación de la demanda como en el poder, simplemente que se va a adelantar un proceso ejecutivo laboral, conforme las reglas normativas antes referidas.

6. Respecto del poder

Revisados los anexos de la demanda, a folio 32 del expediente digital visible en documento “03CUADERNO12019-91-0001”, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo se refiere de igual forma que la demanda se dirige ante los jueces administrativos (Reparto), situación diferente a la realidad, por lo tanto, deberá adecuarse el poder y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

Además en la actualidad el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5°, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor JULIO ALBERTO BRAVO GALARZA.

7. Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla del despacho)*

Una vez verificados los anexos de la demanda se observa que la misma no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.



No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

En vista de lo expuesto, no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 47 del 04 de octubre del 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753c17d41a53c735932822766f8fd945cf0ea0a92162b275250358a323c539f5

Documento generado en 01/10/2021 05:57:48 p. m.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>